

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- **0159**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0795 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018 suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio No. 20180205 recibido en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-06173-E de 27 de marzo del 2018; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2018-0016 emitida el 1 de marzo de 2018 por el Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.”

- 1.2. Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1165-OF de 18 de septiembre de 2018 la Unidad de Documentación y Archivo procedió a notificar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. con el contenido íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018.

- 1.3. Mediante oficio No. GNRI-GREG-09-1270-2018 de 03 de octubre de 2018 ingresado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017388 de 04 de octubre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018.

- 1.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00098 de 09 de octubre de 2018 la Dirección de Impugnaciones dispuso:

“(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- A través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017388-E de 04 de octubre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en el acápite cuarto del Recurso Extraordinario de Revisión señala como acto impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018; y, en el acápite octavo solicita se “...se declare la NULIDAD ABSOLUTA Y DEJE SIN EFECTO, el contenido de la Resolución N° ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016 (...), así como la Resolución N°ARCOTEL-2018-0795...”. De conformidad con que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP determine el acto administrativo que impugna y de cumplimiento con lo que establece el artículo 220 ibídem “Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 6. La determinación del acto que se impugna. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado. (...)”.

- 1.5. Mediante oficio No. GNRI-GREG-09-1342-2018 de 16 de octubre de 2018 ingresado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018150-E de 18 de octubre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P da contestación a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00098 de 09 de octubre de 2018.



- 1.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00131 de 25 de octubre de 2018 la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) PRIMERO: Admisión.- Admitase a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del nombrado recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 números 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo COA. (...)"

- 1.7. Mediante oficio No. GNRI-GREG-09-1528-2018 de 20 de noviembre de 2018 ingresado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019973-E de 22 de noviembre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., solicita se resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión y se considere las pruebas presentadas.

- 1.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00188 de 10 de diciembre de 2018 la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) SEGUNDO: Reprodúzcase las pruebas enunciadas en el acápite séptimo. (...) En razón de que los documentos solicitados, son obligatorios y determinantes para la formación de la voluntad administrativa; de conformidad lo dispuesto por el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo COA, aplíese el término de prueba por siete (7) días (...)".

- 1.9. Mediante oficio No. GNRI-GREG-09-1658-2018 de 12 de diciembre de 2018 ingresado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-021315-E de 14 de diciembre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. da contestación a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00188 de 10 de diciembre de 2018.

- 1.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00006 de 04 de enero de 2019 la Dirección de Impugnaciones declaró fenecido el término dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0188 de 10 de diciembre de 2018, siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia remita a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL un informe respecto de los argumentos técnicos esgrimidos, además dispuso a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones informe respecto de los argumentos técnicos de esgrimidos por CNT E.P.

- 1.11. Mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0012-M de 11 de enero de 2019 la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, solicitó se le otorgue una prórroga de 10 días para emitir el informe solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00006 de 04 de enero de 2019.

- 1.12. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00025 de 24 de enero de 2019 la Dirección de Impugnaciones, dispuso:

"(...)SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, se concede la prórroga por dos (2) días contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia. TERCERO: En virtud del requerimiento antes señalado y teniendo en cuenta que hoy 24 de enero de 2019, por ser determinante para emitir la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo COA, se dispone: 3.1. Suspender el plazo máximo legal para resolver. (...)"

- 1.13. Mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0032-M de 11 de febrero de 2019 la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, remitió el informe técnico

respecto de los argumentos técnicos manifestados en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

- 1.14. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00035 de 11 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** Con el objeto de garantizar el principio de contradicción y al amparo de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo COA, en concordancia con el artículo 76 número 7, letras d) y h) de la Constitución de la República del Ecuador se corre traslado con la copia del Informe Técnico emitido por la Directora Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones Encargada de la ARCOTEL constante en el Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0032-M de 11 de febrero de 2019 a fin de que el particular interesado se pronuncie respecto de los argumentos técnicos detallados en el citado documento. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia. (...)"*

- 1.15. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-04176-E de 19 de febrero de 2019, ingresado a esta institución por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00035 de 11 de febrero de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: "[...] 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia; 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numeral 1.3.1.2 acápites II y III numerales 2) y 11) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-



[...]

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico [...]" (Lo subrayado me pertenece).

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico tiene la competencia para suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, letra c), de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y lo dispuesto en numeral 1.3.1.2. acápites II y III número 2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejercer la competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. [...] 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia [...]. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [...]"

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables

P á g . 4 | 16

serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente [...]”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
[...]

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 117.- **Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 establece:

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: [...]”

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. [...]”



"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial."

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

"Art. 234.- Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00036 de 08 de marzo de 2019 se emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Extraordinario de Revisión de interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018; a continuación se cita lo pertinente:

"El acto administrativo materia del presente Recurso Extraordinario de Revisión se encuentra contenido en la resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió negar el Recurso de Apelación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; y, ratificar la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2018-0016 emitida el 1 de marzo de 2018 por el Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Por lo indicado, se procede a analizar los argumentos señalados en el Recurso Extraordinario de Revisión.



ARGUMENTO:

En los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2018-017388-E de 04 de octubre de 2018 de los argumentos esgrimidos en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión se cita lo siguiente:

- **"Falta de entrega de información de memorandos"**

Como se puede evidenciar del contenido de la Resolución ARCOTEL-2018- 0795, los argumentos de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para ratificar la sanción impuesta a la CNT EP se basan en los memorandos N° ARCOTEL-CCON-2018-1061-M, y N° ARCOTEL-CCON-2018-0806-M, los mismos no se adjuntaron o al menos fueron transcritos en la mencionada Resolución.

Consecuencia de ello, al no contar con los memorandos que fueron utilizados para emitir la resolución, la operadora pública se encuentra en absoluta indefensión, contrariando lo establecido en el artículo 75¹ de la Constitución de la República, que señala que la indefensión tiene un carácter material más que formal. Es así, que la Resolución N° ARCOTEL-2018-0795 violenta principios y derechos constitucionales toda vez que, de forma injustificada ha violado la protección de los derechos e intereses legítimos de la operadora pública, y conlleva consigo la privación del derecho a la defensa, ratificando una sanción que desde el inicio del acto de apertura es ilegítima.

Este tipo de omisiones, son consideradas para la CNT EP como no susceptibles de subsanación, toda vez que no se adjuntaron los memorandos N° ARCOTEL-CCON-2018-1061-M, y No. ARCOTEL-CCON- 2018-0806-M; en consecuencia, la resolución ratificatoria posee causas de nulidad de pleno derecho que tiene alcance anulatorio sobre la infracción establecida en el procedimiento administrativo sancionador, ya que la operadora pública se encuentra en una situación de grave indefensión por dictarse una resolución contraria a sus intereses.

- **Falta de motivación a la Resolución ARCOTEL-2018-0795**

De lo señalado en el párrafo anterior, una vez que se ha establecido que existe indefensión hacia la operadora pública, siguiendo con el análisis de la Resolución N° ARCOTEL-2018-0795 se tiene que la misma carece de motivación toda vez que, solamente hace referencia a memorandos internos de la ARCOTEL, sin que se los adjunte ni transcriba su contenido; para comprobar la falta de motivación, me permito transcribir el artículo 100 del COA (...)

De lo indicado en el párrafo anterior, la Resolución N° ARCOTEL-2018-0795 es ilegítima, ya que según consta en la citada Resolución el área técnica de la ARCOTEL ha emitido los memorandos N° ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, y N° ARCOTEL-CCON-2018-1061-M de 17 de septiembre de 2018, los cuales constituyeron el fundamento para resolver el Recurso de Apelación presentado por la Empresa Pública, sin que los mismos al momento de notificar la mencionada resolución hayan sido adjuntados; por tal efecto, no queda claro a la CNT EP cuáles son los argumentos que conllevaron a la Administración a ratificar la sanción, pues de manera confusa únicamente se ha manifestado que "se ha verificado el memorando N° ARCOTEL-CCON-2018-1061-M" y que el mismo difiere del memorando N° ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, además que "la Coordinación Técnica de Control explique los argumentos técnicos por los cuales deja sin efecto el memorando N° ARCOTEL-CCON-2018-0806-M."; por tal razón, la Resolución carece de motivación, lógica y razonabilidad.

Respecto a la motivación, no es un mero aspecto formal, sino que tiene que ser observado obligatoriamente, entendida como una garantía y protección del administrado ante la arbitrariedad, por lo tanto es una actividad racional que condiciona el respecto a las normas de derecho y el análisis sobre la sujeta al ordenamiento normativo vigente, que permite al administrado conocer y entender la causa de la emisión del acto, las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo e inclusive la información necesaria para de ser el caso, impugnarlo y contradecirlo.

En este sentido, la Resolución N° ARCOTEL-2018-0795, carece absolutamente de motivación alguna.

Conforme se ha demostrado a lo largo de la interposición del presente Recurso Extraordinario de Revisión, los argumentos utilizados por la Dirección de Impugnaciones son infundados. En este contexto, mal puede el Regulador ratificar una sanción impuesta a la Empresa Pública toda vez que dentro de la Resolución N°



ARCOTEL-2018-0795 no se evidencia el contenido de los memorandos N° ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, y N° ARCOTEL-CCON-2018-1061-M de 17 de septiembre de 2018.

La motivación debe entre otros requisitos cumplir con los principios formales del pensamiento y la aplicación de la ley de derivación, sin los cuales no puede existir un pensamiento con contenido lógico, que justifique la estructura de la decisión, lo cual forma parte fundamental de la tutela administrativa efectiva.

Justificar no significa simplemente explicar, sino el ejercicio cognoscitivo que fundamenta una acción; **por lo tanto debe mostrar que la decisión es legal y racionalmente basada en premisas que sustentan un razonamiento lógico y que constituyen un mecanismo de autocontrol de la actuación de la autoridad, para descubrir defectos o errores en su razonamiento**, lo cual a través de la Resolución N° ARCOTEL-2018-0795, no ha podido ser evidenciado por la ARCOTEL.

Por esta razón la motivación esta catalogada como una garantía de interés general y deber de la administración, pues, vincula ineludiblemente el ejercicio persuasivo en la resolución o acto, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido, así como la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada para la decisión adoptada, lo cual distingue el acto racional de aquel arbitrario.

Todos estos presupuesto han sido obviados por parte de la ARCOTEL, en la emisión de la Resolución ARCOTEL-2018-0795, sin considerar que la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público y por lo tanto ningún acto podrá contrariar bajo ninguna circunstancia el orden jerárquico de aplicación de las normas que prevé el Art. 425 de la Constitución del Ecuador.

Adicionalmente, es inconcebible que para resolver el Recurso de Apelación se utilice como argumento que el informe técnico emitido por el Coordinador Técnico de Control no es igual al emanado por el Coordinador Zonal 6, pues el derecho que tienen los administrados a solicitar la revisión de un acto administrativo a través de los Recursos que la Ley le faculta, permite a la Administración revisar sus criterios y enmendar sus actos; el señalar que siempre deben existir criterios uniformes o iguales sin posibilidad de corregir eventuales errores o imprecisiones es contrario a los principios que deben regir a [a Administración Pública entre ellos el de seguridad jurídica, confianza legítima y del debido proceso.

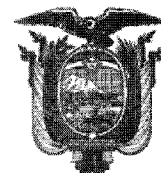
Por lo que, pese al no conocer el contenido de los informes, se sobreentiende que en los memorandos N° ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, y N° ARCOTEL-CCON-2018-1061-M de 17 de septiembre de 2018 emitidos por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL se da la razón a la CNT EP sobre los aspectos técnicos señalados en el Recurso de Apelación que convertían en improcedente la sanción. En ese sentido, es notable la falta de motivación en la Resolución N° ARCOTEL-2018-0795, por lo que no se conoce el análisis de los argumentos técnicos por parte del regulador, referente al Recurso de Apelación presentado por la CNT EP y solo hace referencia a la existencia de informes de la Coordinación Zonal 6."

ANÁLISIS:

Respecto a la falta de motivación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018 que señala la recurrente, es preciso señalar que la doctrina jurídica señala a la motivación in aliunde como aquella que permite a la autoridad en el acto o resolución remitirse a informes de devienen del proceso impugnado a la emisión del acto, pero que queda incorporado a la resolución.

Además debemos tomar en cuenta que los dictámenes e informes en la vía administrativa son actos de simple administración que se encuentran determinados en los artículos 70 y 71 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE (norma vigente al momento de sustanciarse el procedimiento administrativo de impugnación que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795), señalan:

"Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración unilateral íntima o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.



Art. 71.- DICTAMENES E INFORMES.- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa."

Por su parte, el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, establece:

"Art. 183.- Informes.- Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes deberán ser presentados en el término de siete días y serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados."

De las normas transcritas, se verifica que los informes técnicos son actos de simple administración y no tienen el carácter de vinculante para formar la voluntad administrativa. La naturaleza no vinculante del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1061-M de 17 de septiembre de 2018 hace que no se tome como elemento de juicio para que la Administración Pública emita el acto impugnado.

Según lo establece la doctrina internacional: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel".¹

El jurista venezolano José Araujo Juárez en su obra *Derecho Administrativo* señala respecto de la motivación:

"... hay casos en los cuales la motivación no es necesaria ya que constituye una expresión al principio general, justificada por la falta de necesidad jurídica; y los actos en estos casos no requieren de ella cuando "los motivos presupuestos" o los "motivos determinantes" están previstos en la disposición que se aplica, y también cuando la motivación se ha hecho en base al dictamen o informe de la propia Administración"²

En la legislación ecuatoriana la técnica jurídica administrativa denominada motivación in aliunde, se encuentra en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra I:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Por tanto, es obligación de la Administración a motivar los actos administrativos como claramente el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, prevé: "(...) Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO*. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

² Araujo-Juárez José 2007. *Derecho Administrativo*. Venezuela; Ediciones Paredes; p.494

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada." (Lo subrayado me pertenece)

De manera similar en el artículo 156 numeral 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se señala:

"Art. 156.- Contenido de la resolución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."

De las normas transcritas se señala que los actos deben ser motivados; y, demostrar o indicar los supuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, esto significa que se debe indicar la causa, razón y los efectos jurídicos que motivaron el procedimiento incoado.

La Resolución 201-2007, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 20 de mayo de 2008, en la parte que atañe dice:

"QUINTO.- (...) al efecto cabe señalar que, de hecho pueden existir uno o más documentos actuados e incorporados en el sumario administrativo instaurado contra el acto, que sirvieron de antecedente para adoptar la resolución final; pero necesariamente por mandato constitucional y legal debe contener una referencia expresa a tales informes o documentos, lo que en el presente caso si ocurrió, al referirse expresamente en el acto impugnado (...)." ³ (Lo subrayado me pertenece)

El acto administrativo No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018, tiene como base el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0088 de 17 de septiembre de 2019, además se encuentran incorporados al texto del acto administrativo impugnado y en expediente los informes técnicos No. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017, IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018 y el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018 que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto, el acto es apegado a derecho con tan solo enunciar los informes de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.

En el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017, concluyó:

"(...) la CNT EP con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105-2017 de 22 de septiembre de 2017, y de la información recopilada por esta Coordinación Zonal, se concluye que: El día 21 de agosto de 2017 a las 15h30 se produjo una interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP en la ciudad Arenillas, del cantón Arenillas, de la provincia El Oro, hasta 24 de agosto de 2017 07h45, duración de la interrupción 2 días 16 horas 15 minutos.- La interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora CNT EP, ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, con Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, bajo las consideraciones expuestas en el numeral 4 del presente informe, no fue reportada a la ARCOTEL, por lo tanto la operadora no dio cumplimiento a lo establecido para ese efecto en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA" vigente (Resolución TEL-456-15CONATEL- 2014 de 19 de junio de 2014)."

A través del informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018, la Coordinación Zonal 6 concluyó:

³ Resolución No. 201-2007 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de mayo de 2007, obtenida del libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, MORALES, Tobar Marco, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2011, pág. 164.



"(...) en lo pertinente a la parte técnica, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no se ha desvirtuado la existencia del hecho indicado en el informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017; esto es, no haber reportado la interrupción no programada del servicio de telefonía fija ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, de la provincia El Oro, de Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, Y por lo tanto, no haber dado cumplimiento a lo establecido, para ese efecto, en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA" vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014). (...)"

Por su parte, la Coordinación Técnica de Control en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio de 2018, determinó:

"(...) Es necesario señalar que, el "Manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las prestadoras del servicio de telefonía fija", aprobado con Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, en lo que respecta a la notificación de interrupciones programadas y no programadas; señala que, éstas deben reportarse a la ARCOTEL (actualmente a través del aplicativo web desarrollado por la Agencia) de acuerdo al tiempo de interrupción (Ti) y el grado de afectación (Ga) de cada evento; y define al Ga, como la relación entre el número de líneas afectadas y el número de líneas de la central, nodo o softswitch (que cuente con recurso numérico asignado).

La Norma citada, no diferencia a los elementos (central, nodo o softswitch), entre los que son capaces de hacer alguna gestión, poca gestión o ninguna gestión; sino que, aclara que el Ga debe calcularse relacionando el número de abonados afectados, con el número de líneas del elemento que cuente con asignación de recurso numérico. Para el caso de análisis, el MSAN ARENILLAS cuenta con recurso numérico asignado; por lo que a criterio de esta Coordinación, el cálculo del Ga en el evento que derivó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-CZ06-C-2018-0016, debió hacerse tal como lo realizó la Coordinación Zonal 6 en los informes que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio. (...)"

Es decir, la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018 ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma, no carece de validez jurídica, y no es nula de pleno derecho, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y lo expuesto en la doctrina.

El acto administrativo No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es claro y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; la sustanciación del mismo cuenta con argumentos jurídicos y técnicos relacionados con la comisión del hecho, es decir la falta de notificación de la interrupción no programa suscitada en Arenillas, provincia de El Oro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por tanto se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre el hecho fáctico y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutive con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados.

Respecto de los argumentos técnicos, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0032-M de 11 de febrero de 2019 realizó el siguiente análisis respecto de los argumentos técnicos planteados por la operadora:

“Argumento CNT:

En primer lugar, presenta un diagrama y realiza la descripción del Core de Red Fijo Guayas, en el que se visualiza la conexión de los MSAN al softswitch SX Centro; expone las funcionalidades del softswitch, haciendo énfasis en que éste elemento está configurado como clase 4 y clase 5 (la clase 4 hace referencia a la configuración de la interconexión nacional, internacional, rutas entre centrales, rutas a empresas fijas y móviles; mientras la clase 5 se refiere a la conexión con los usuarios finales mediante el registro de equipos de acceso, activación/desactivación de líneas telefónicas y servicios suplementarios). Y en relación al nodo de acceso multiservicio o MSAN, señala que: “...es un dispositivo que permite integrar los servicios de telefonía y de banda ancha en un solo aparato. A través de él pasan la voz y los datos en un solo flujo de paquetes IP. El hecho de tener una red de comunicaciones basada toda en IP, hace que esta sea más simple que una red tradicional.”

Y en relación al inter-funcionamiento y comunicación entre el MSAN y el softswitch, añade:

“El MSAN no tiene una inteligencia propia, necesita el control de un equipo superior; en este caso el equipo superior es el Softswitch. / (...) el MSAN requiere obligatoriamente para su funcionamiento, de un equipo que realice las funciones de control, facturación, aprovisionamiento, gestión, tránsito y señalización; mismas que las realiza el Softswitch...”

Observación CCDS:

En este punto, la Operadora realizó una descripción de las funcionalidades de sus elementos MSAN y su interconexión y dependencia del softswitch; haciendo énfasis en que el MSAN es un equipo “tonto” y que toda la gestión sensible en la prestación del servicio (funciones de control, facturación, aprovisionamiento, tránsito, señalización, etc.) se realizan en el softswitch; en este sentido, se debe indicar que la estructura y distribución de funciones de los elementos de red que presenta la CNT EP, corresponde a un sistema “normalmente” estructurado, asignando responsabilidades de gestión al(los) equipo(s) o elemento(s) más fiable(s); en este caso los softswitches de Quito (NQU1) y Guayaquil (NGYE).

Es necesario señalar que el “Manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las prestadoras del servicio de telefonía fija”, aprobado con Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, en lo que respecta a la notificación de interrupciones programadas y no programadas; señala que éstas deben reportarse a la ARCOTEL (actualmente a través del aplicativo web desarrollado por la Agencia) de acuerdo al tiempo de interrupción (Ti) y el grado de afectación (Ga) de cada evento. Y define al Ga, como la relación entre el número de líneas afectadas y el número de líneas de la central, nodo o softswitch (que cuente con recurso numérico asignado).

La Norma citada, no diferencia a los elementos (central, nodo o softswitch), entre los que son capaces de hacer alguna gestión, poca gestión o ninguna gestión; sino que aclara que el Ga debe calcularse relacionando el número de abonados afectados, con el número de líneas del elemento que cuente con asignación de recurso numérico. Para el caso de análisis, el MSAN de Arenillas cuenta con recurso numérico asignado; por lo que a criterio de esta Coordinación, el cálculo del Ga en el evento que derivó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016, debió hacerse considerando el nodo (MSAN) de Arenillas, tal como lo realizó la Coordinación Zonal 6 en los informes que sustentan el proceso administrativo sancionatorio.

Argumento CNT:

La arquitectura de red de telefonía fija de CNT EP es similar a la de otras empresas prestadoras de dicho servicio en el país, quienes para el reporte de interrupciones del servicio, programadas o fortuitas, entendemos se realiza el cálculo tomando como universo el número de líneas del Softswitch y no de los concentradores, en cuyo caso el umbral de reporte ¿sería mucho más alto, por tal motivo el Regulador de ser el caso debe dar trato igualitario en la aplicación de la Norma.

Observación CCDS:

En efecto, los diagramas de red de la CNT EP y de otras prestadoras del servicio de telefonía fija, son muy similares; aunque la empresa pública es mucho más grande (cuenta con más elementos de red: nodos, centrales y/o concentradores); sin embargo, hay que aclarar que para la aplicación del procedimiento para registro de infraestructura y asignación de recurso numérico, esto es transparente; la asignación del recurso numérico se lo hace por pedido de cada empresa, de acuerdo a la planificación de ingeniería y expansión proyectada por las prestadoras, para cada elemento que se registra; por lo que la posterior aplicación de la norma de interrupciones,



en lo que respecta al cálculo del grado de afectación de cada interrupción es igual para todos; es decir, no se realiza ninguna diferenciación entre empresas, y no existe el trato discriminatorio que alega la CNT EP.

Argumento CNT:

En cuanto a la Asignación Numérica, la CNT indica: "Toda serie numérica aprobada por ARCOTEL se crea y se configura en los equipos softswitch ya que tecnológicamente, según lo indicado en su funcionamiento, es quien realiza el control de llamadas y no en los equipos instalados localmente, sin embargo, el registro se lo hace en función geográfica según la normativa vigente (Resolución TEL-068-04-CONATEL-2013 PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE PTFN) por tal motivo la numeración consta asignada ante el regulador al concentrador MSAN ARENILLAS (NGYE) y consecuentemente CNT EP ha adoptado como medida al solicitar el registro del MSAN, adicional al nombre el acrónimo (NGYE), (NQU1) O (NIMS) según sea la conexión al softswitch que lo controla, lo cual ha sido conocido por ARCOTEL previamente."

Observación CCDS:

Tal como señala la CNT EP, la ARCOTEL conoce que el acrónimo que sigue al nombre del nodo que se registra, corresponde al softswitch al que se conecta cada nodo; seguramente orientado al diseño y planificación de su red; sin embargo, no se encuentra la relación entre conocer el softswitch al que se conecta un nodo, y el recurso numérico asignado a cada uno, dato que debe considerarse para el cálculo del grado de afectación, en caso de una interrupción en la que esté involucrado un nodo cualquiera. En caso de que la Operadora identifique alguna problemática, limitación o desventaja por la aplicación del PTFN, es necesario que plantee las mismas, para que la ARCOTEL pueda analizarlas; y, de ser el caso, considerarlas en el proceso de revisión del mencionado Plan Técnico.

Argumento CNT:

"Es importante resaltar, que si se tomaran como elementos autónomos, el softswitch y el MSAN con las consideraciones dadas en el manual de interrupciones vigente, la caída del Softswitch (registrado en la ARCOTEL, con asignación de recurso numérico y reportado con 158 abonados), solo se reportaría afectación de su universo de 158 abonados; sin embargo, la caída del Softswitch tiene una afectación real, del total de abonados que se conectan a este equipo a través de los equipos MSAN (para este caso 591.076 abonados – dato a febrero 2018-); por tal motivo se considera inaplicable el criterio de juzgamiento y se demuestra que la metodología de cálculo aplicada (considerando el MSAN y Softswitch de forma integral) es la correcta." Y adicionalmente señala:

- Aplicando el criterio de juzgamiento del Regulador en el caso de caída del Softswitch, se debe tomar en cuenta que al existir una falla de éste, y si se considerasen Centrales autónomas, se debería reportar los 843 MSAN de la zona Andina y 781 MSAN de la zona Pacífico que se verían afectados, lo cual no se aplica a la falla real. Por ese motivo hacemos notar que el SOFTSWITCH y el MSAN son un solo equipo, únicamente que por facilidades y avance tecnológicos se encuentran separados geográficamente.
- Con las consideraciones técnicas expuestas, se demuestra que el equipo MSAN ARENILLAS (NGYE) no es una central y tiene la función de concentrador dependiendo obligatoriamente del Softswitch NGYE, por tal razón para el cálculo del grado de afectación (Ga%) de una posible interrupción en el MSAN Arenillas (NGYE), el universo de abonados a considerar es el total de abonados funcionando en el SS NGYE y por tal motivo no aplica el reporte de interrupción ya que los abonados afectados no superan el 3% requerido en la norma."

Observación CCDS:

Se debe reiterar que el "Manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las prestadoras del servicio de telefonía fija", vigente desde el año 2014, en lo que respecta al cálculo del Ga, factor determinante para el reporte de una interrupción, determina que su cálculo corresponde a la relación entre el número de líneas afectadas y el número de líneas de la central, nodo o softswitch (que cuente con recurso numérico asignado); en este caso, el MSAN ARENILLAS (NGYE).

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Ante el repetitivo argumento de la CNT EP, cabe también insistir que la Norma no realiza diferenciación entre elementos autónomos o no, de menor o mayor jerarquía, ni los discrimina por sus funcionalidades; la única característica para que un elemento de la red sea susceptible de reporte (en caso de que se interrumpa el servicio a los abonados que se "enganchan" a éste), es el hecho de contar con asignación propia de recurso numérico; condición que sí se cumple en el caso del nodo ARENILLAS (NGYE).

Argumento CNT:

Para el cálculo del grado de afectación de los números de interrupciones anteriormente citados los cuales se encuentran registrados en el Sistema de Reportes de Interrupciones de Telefonía Fija de la ARCOTEL, la CNT EP para los reportes de las interrupciones consideró para el cálculo del grado de afectación, como el total de las líneas a los softswitch NQU1 y NGYE (Centro 4) de la Empresa Pública dependiendo de la interrupción; de lo cual el propio Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó las mismas sin observación alguna.../ Es importante señalar que las líneas que se afectaron en cada una de las interrupciones pertenecían a MSAN's que se encuentran registrados en la ARCOTEL y que tienen asignado un recurso numérico; tal como consta en las publicaciones efectuadas en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Para lo cual, en la siguiente tabla se describe lo anteriormente señalado. /...se demuestra que la propia ARCOTEL autorizó para anteriores notificaciones de interrupciones efectuadas por la CNT EP, para el cálculo del grado de afectación el número total de líneas de los softswitch (sic.) NQU1 y NGYE (Centro 4), pese a que los MSAN's contaban con asignación numérica; dando como resultado de esta manera que, la CNT EP considere que la metodología aplicada para el cálculo del grado de afectación es la correcta, toda vez que el mismo Regulador lo consideraba de igual manera y autorizaba; sin embargo ahora la ARCOTEL cambiando de criterio, impone una sanción a la Empresa Pública por una interrupción en la cual se calculó el grado de afectación tomando el total de líneas de la NGYE (Centro 4).

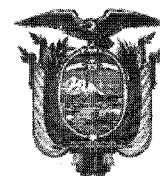
Observación CCDS:

Sobre este punto, es importante indicar que la CNT EP identificó 13 interrupciones en el período 2015 – 2017, de un total de 1.698 (en el mismo período); lo que equivale al 0,07% de interrupciones en las que el personal técnico de la ARCOTEL no habría tenido la rigurosidad que demanda el proceso de evaluación de reportes de interrupciones, y las que efectivamente fueron aprobadas, a pesar de tener errores en el cálculo del Ga; situación que ya se ha corregido, a través de la emisión de los respectivos correctivos en el proceso de evaluación de las interrupciones, para que en adelante se valide correctamente el cálculo.

Por otro lado, se debe señalar que mediante el oficio No. 20180241 de 12 de abril de 2018, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-007089-E; la CNT EP solicitó: "Que se considere únicamente la notificación a la ARCOTEL, de las interrupciones de servicio de telefonía fija tanto programadas como fortuitas, cuando exista una interrupción de más de 1.000 clientes/abonados que se encuentren conectados en un mismo nodo, centrales, softswitch, MSAN, u otro elemento registrado en la ARCOTEL, y cuya afectación sea mayor a 4 horas."; este pedido deja claro que la CNT EP conoce y entiende la correcta aplicación de la fórmula para calcular el Ga; y es por eso que solicitó a la ARCOTEL que autorice la exclusión de algunos nodos MSAN para posibles interrupciones que puedan afectarlos. Cabe anotar que este requerimiento fue debidamente respondido por esta Agencia, a través del oficio ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0166-OF."

Adicionalmente la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones señala en la parte inicial del memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-0032-M de 11 de febrero de 2019 lo que constante a fojas 14 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795:

"Sin perjuicio del incumplimiento descrito, se ha verificado el contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1061-M. / El análisis que se efectúa difiere del que consta en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M sin que la Coordinación Técnica de Control explique los argumentos técnicos por los cuales se deje sin efecto el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M. / Este análisis no solo que difiere del que consta en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0806-M de 10 de julio, sino también del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018 emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.", determinando que: "... el contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1061-M, pues como se indicó anteriormente, el mismo es erróneo y no presenta una adecuada argumentación técnica.



5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Del análisis realizado se puede concluir:

1. La Resolución impugnada No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018 ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos no carece de validez jurídica o de nula de pleno derecho, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y lo expuesto en la doctrina.

2. De las observaciones realizadas en el informe técnico de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se establece que la notificación de interrupciones programadas y no programadas es aplicable lo dispuesto en el "Manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las prestadoras del servicio de telefonía fija", en cual se estipula que deben reportarse a través del aplicativo web desarrollado por la ARCOTEL de conformidad al tiempo de interrupción (Ti) y el grado de afectación (Ga) de cada evento. Sin embargo la empresa pública recurrente incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por las razones expuestas, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones niegue el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos, 147 y 148 números 1 y 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00036 de 08 de marzo de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017388 de 04 de octubre de 2018; en contra de la Resolución No ARCOTEL-2018-0795 de 18 de septiembre de 2018.

Artículo 3.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

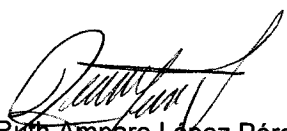


EL
GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 4.- DISPONER en archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017388 de 04 de octubre de 2018.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 Y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; y, en los correos electrónicos: darwin.romerom@cnt.gob.ec; veronica.yerovi@cnt.gob.ec; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **13 MAR 2019**


Ing. Ruth Amparo López Pérez
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Abg. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	 Dr. Glenn Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO